



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

**CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTA 212-2015 DE LA EXCMA.
CORTE SUPREMA Y SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE
LEGALIDAD Y RESERVA LEGAL¹**

LORENZO ANTONIO AÑAZCO CABALLERO

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al Grado Académico de Magister en Derecho Público

Profesor Guía: Julio Rojas Chamaca.

Santiago, Chile

2019

¹ Acta 212-2015 y Acta 32-2017 Excma. Corte Suprema de Chile.

Índice

<u>Introducción</u>	3
<u>Capítulo I: Normas que regulan el nombramiento de jueces en Chile</u>	5
1. Normas Constitucionales	5
2. Ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial de Chile.....	5
3. Reglamentos Ley N° 19.346	7
4. De la subrogación e Integración	¡Error! Marcador no definido.
<u>Capítulo II: Los autos acordados y el acta 212-2015</u>	13
<u>Capítulo III: Análisis constitucionalidad acta 212-2015 y su vinculación con los principios de reserva legal y legalidad</u>	20
Conclusiones	25
Bibliografía	28

Introducción

La Excma. Corte Suprema el año 2015, tras un estudio y análisis de las circunstancias actuales en cuanto a la dotación de Jueces y Secretarios en los diferentes tribunales del país, dicta el Acta 212-2015 y posteriormente el Acta 32-2017, que complementa la antes referida, para permitir, en épocas estivales como también para aquellas zonas geográficas lejanas y de difícil acceso², la dotación de profesionales capacitados para suplir a miembros titulares del Escalafón Primario del Poder Judicial. Esto ante la escasez de personal judicial apto y habilitado por la Academia Judicial para desempeñar tales funciones aun de forma transitoria. De esta manera, el acta permite en la actualidad que abogados y secretarios de tribunales; profesionales que no cuentan con el curso de formación habilitante para desempeñarse como jueces, puedan cumplir dichas funciones ante las contingencias indicadas.

El problema radica principalmente a la falta de profesionales capacitados y preparados para desempeñar estos cargos, situación que se ve acrecentada aún más en los períodos estivales y en zonas geográficas más retiradas del país.

Las actas que dicta la Corte Suprema en razón de su superintendencia económica, al igual que los autos acordados, constituyen normas generales y abstractas dictadas con el objetivo de imponer medidas o impartir instrucciones para velar por el más expedito y eficaz funcionamiento del servicio judicial.³ Estas normas, en cuanto fuentes de derecho, quedan sometidas a la Constitución y a la ley, por lo tanto, las materias que regulen, no deben suponer cuestiones que el constituyente hubiera reservado al legislador.⁴

De este modo, la designación de jueces tiene directa vinculación con la Ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial, así como también con lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales, la Constitución Política de la República. Por lo

²ACTA 212-2015 Y ACTA 32-2017 EXCMA. CORTE SUPREMA DE CHILE

³ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro: *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VIII, Ed. Jurídica de Chile, p. 156.

⁴ Revista Estudios Constitucionales, 8(2), 799-812. DELGADO, Carol (2010). El Control de constitucionalidad de los autos acordados y los derechos fundamentales.

tanto, para realizar un análisis de las normas contenidas en el acta, es necesario tener en cuenta lo establecido en ellas.

En particular, el artículo 78 de la Constitución Política de la República⁵ entrega al legislador el nombramiento de magistrados, en base a lo preceptuado en Chile. En este sistema participan los tres poderes del Estado, lo que se conoce como sistema mixto o combinado de nombramiento.⁶

Ante ello cabe preguntarse ¿es posible que un acta de la Excma. Corte Suprema pueda regular o diseñar mecanismos para la designación de jueces, cuando esta materia ha sido entregada al legislador? Para dar respuesta a esta interrogante, la presente investigación tiene como objetivo analizar la constitucionalidad del Acta 212-2015 a la luz del principio de legalidad y reserva legal.

Con miras a cumplir este objetivo, se realizará un estudio descriptivo de las normas que regulan el nombramiento de jueces en el país, para luego analizar la constitucionalidad del acta y su vinculación con los principios de legalidad y reserva legal.

⁵ ABREVIATURAS: CPR: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, DE 1980; COT: CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES; TC: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

⁶ CALIDONIO, Benjamín. Sistema de nombramiento de jueces y su aplicación actual en el derecho comparado. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago de Chile. Facultad de Derecho, 2011, 4-14p.

Capítulo I: Normas que regulan el nombramiento de jueces en Chile

1. NORMAS CONSTITUCIONALES

El artículo 78º de la CPR, en su inciso 6º, señala que los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta de una terna de la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción respectiva.

El Juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.⁷

2. Ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial de Chile

La Academia Judicial es una corporación de derecho público, que fue creada bajo el amparo de la Ley N° 19.346, de fecha 18 de noviembre del año 1994, como una respuesta a un antiguo anhelo del Poder Judicial de contar con una institución cuyo objetivo se enmarca en la capacitación de sus miembros, de acuerdo con sus particulares requerimientos, necesidades y expectativas.

En este sentido, se trata de una institución que vela por la amplitud de necesidades vinculadas a la capacitación constante y permanente de sus miembros integrantes, tanto de los postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial como de sus integrantes, y además por el logro e incremento de todos aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y criterios básicos necesarios para el adecuado ejercicio de la función judicial.

Esta ley, cuenta con seis títulos y veintiún artículos y dos artículos transitorios, a saber:

1. Su organización y atribuciones, **TITULO I**, Artículos 1º al 6º.-
2. Del patrimonio, **TITULO II**, Artículo 7º.-

⁷ Constitución Política de la República, 1980, Artículo 78 Inciso 6º.

3. Del programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, **TITULO III**, Artículos 8º al 12º.-
4. Del programa de perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones, **TITULO IV**, Artículo 13º.-
5. Del perfeccionamiento de los miembros del Poder Judicial, **TITULO V**, Artículos 14º al 19º.-
6. Del personal, **TITULO VI**, Artículo 20º.-

En base a lo señalado, uno de los principales objetivos de la Institución es la formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial. Esto en razón a la especificidad de la función y de las particulares capacidades que requiere la profesión judicial, dadas las insuficiencias que presenta la formación universitaria para el ejercicio de la función judicial, y la necesidad de contar con jueces con una profunda vocación de servicio público y preparados para asumir los desafíos que se presentan en la judicatura para la construcción del Estado de Derecho.⁸

Es dable señalar, que al mes de octubre del año 2018, se han impartido 73 cursos del Programa de Formación, programa que ha sido diseñado sobre la base de dos grandes líneas de acción: de respuesta a las expectativas y necesidades del Poder Judicial frente a los requerimientos de la actual sociedad; y por otra parte, el traspaso de los conocimientos, destrezas, habilidades y criterios propios de la función judicial.⁹

Los docentes que forman parte de esta institución, son designados para cada curso, por el Consejo Directivo de la Academia Judicial, en comisiones reunidas para dichos efectos.¹⁰

Los docentes pueden postular a realizar clases en el programa de Formación de la academia Judicial en convocatorias públicas y abiertas; y es por ello que el Consejo invita a participar a equipos docentes de carácter interdisciplinario, integrados no sólo por miembros del Poder Judicial, tales como

⁸ Ley 19.346 que crea la Academia Judicial, 18/11/1994.

⁹ Ley 19.346 que crea la Academia Judicial, 18/11/1994.

¹⁰ Idem.

Ministros de la Excma. Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Jueces entre otros; sino también por académicos, abogados de ejercicio libre y profesionales de otras áreas. De este modo se establece una conexión entre la realidad judicial y los fundamentos teóricos concernidos en la función judicial.¹¹

Este programa de formación contempla además, una actividad práctica, denominada pasantía, donde los diferentes postulantes deben ir poniendo en práctica los conocimientos adquiridos por parte de los docentes en el terreno mismo, vale decir en los tribunales de todas las áreas del derecho.¹²

Las actividades docentes están destinadas a proporcionar a los alumnos los conocimientos, criterios, habilidades y destrezas que necesitarán en el ejercicio de la función judicial.¹³

Las clases son impartidas al interior de la sede de la Academia Judicial, y las pasantías se encuentran a cargo de un tutor, juez o relator, quienes deben indistintamente transmitir al alumno pasante, parte importante de su experiencia práctica y personal.¹⁴

En este mismo sentido, los postulantes deben acudir al tribunal o corte de su tutor por el tiempo que se haya fijado en la estructura del curso, a fin de conocer personalmente el quehacer diario en el lugar.¹⁵

3. Reglamentos Ley N° 19.346

El Reglamento interno de la Academia Judicial fue redactado con el 13 de septiembre del año 2010 y al igual que la Ley que la creó, cuenta con una serie de Títulos y articulados, que a modo de referencia serán señalados a continuación:

1. **TITULO I** : De la Naturaleza, funciones y objetivos de la Academia Judicial. Artículos 1º y 2º .
2. **TITULO II** : De la Administración y dirección de la Academia Judicial.
3. **TITULO III** : De las sesiones del Consejo Directivo, Artículos 18º al 24º.

¹¹ Idem.

¹² Idem.

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Ley 19.346 que crea la Academia Judicial, 18/11/1994.

4. **TITULO IV** : De las actividades realizadas por terceros, Artículos 25º al 28º.
5. **TITULO V** : Del programa de Formación para postulantes del Escalafón Primario del Poder Judicial, Artículos 29º al 36º.
6. **TITULO VI** : Del programa de Habilitación para Ministros de Cortes de Apelaciones, Artículos 37º al 39º.
7. **TITULO VII** : Del Programa de Perfeccionamiento de los miembros del Poder Judicial, Artículos 40º y 41º.
8. **TITULO VIII** : Del personal de la Academia Judicial, Artículos 42º al 45º.
9. **TITULO IX** : Otras funciones de la Academia Judicial, Artículos 46º al 48º.

Además, existe un reglamento de los alumnos del Programa de Formación, que se compone de 9 Títulos, entre los que se encuentran:

1. **TITULO I** : **Ámbito de aplicación**, el que se relaciona directamente con la aplicación de la Ley 19.346 y que se encuentra tratado en el artículo primero del reglamento.
2. **TITULO II** : **De los procesos de Admisión**, tratado entre los artículos 2º al 19º, y que explica en forma detallada los requisitos de admisión y postulación de los futuros alumnos, las exclusiones al concurso, documentación que debe ser acompañada al momento de postular, la toma de exámenes teóricos, prácticos y la posterior entrevista psicológica y sicométrica, entre otras materias.
3. **TITULO III** : **De los Derechos y las Obligaciones de los alumnos del Programa de Formación**, tratados entre los artículos 20º al 27º. Este título, señala las características del curso de formación, las comisiones de servicio, las sanciones en caso de incumplimiento a lo establecido en el propio reglamento, las cauciones a rendir por parte de los alumnos, etc.
4. **TITULO IV** : **De las inasistencias**, tratado entre los artículos 28º al 32º. En este título, se señalan los requisitos que debe cumplir el alumno en cuanto a la asistencia a clases regulares y sus respectivas pasantías. Se

establecen horarios y los requisitos que deben cumplir los alumnos en caso de inasistencias reiteradas, las que deben ser debidamente fundadas.

5. **TITULO V : De las Evaluaciones**, entre los artículos 33º al 35º. La escala de calificaciones irá de uno a siete, en la siguiente escala conceptual: (1) **Inaceptable**; (2) **Muy malo**; (3) **Deficiente**; (4) **Suficiente**; (5) **Bueno**; (6) **Muy bueno**; (7) **Excelente**. La nota mínima de aprobación será cuatro. Se impone como requisito adicional el hecho de rendir un examen final y obtener nota mínima en cada una de las etapas del mismo. El objetivo de dicho examen es medir la suficiencia de los participantes en el curso de formación en las competencias básicas requeridas para el ejercicio de las funciones y cargos correspondientes al Escalafón Primario del Poder Judicial. El modo y contenidos del examen serán definidos por el Consejo Directivo a propuesta del director, y deberán contemplar, al menos, una prueba de conocimientos sobre el derecho vigente, una evaluación de las habilidades prácticas de conducción de audiencias, y una tarea de redacción de sentencias sobre la base de un expediente, carpeta digital o audiencia de juicio oral preparados para estos efectos, y que podrán corresponder o no a un caso real. El alumno que no rindiese una prueba, no entregase oportunamente los trabajos solicitados u otro tipo de evaluación de las actividades teóricas y que no justificare el incumplimiento en la forma señalada en el artículo 29 del presente reglamento, será calificado con nota 1.0.
6. **TITULO VI : Infracciones a los deberes de los alumnos** tratados entre los artículos 36º al 38º, el cual señala entre otras cosas que durante las evaluaciones de cualquier naturaleza, sean pruebas escritas, orales, exámenes u otras, los alumnos deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que imparta el profesor o quien represente a la Academia. Deberán, además, abstenerse de realizar conductas contrarias a los principios éticos generalmente observados y aceptados para estos eventos.
7. **TITULO VII : De las calificaciones y emisión de certificados**, entre los artículos 39º al 41, señalándose que para aprobar el curso, el alumno

deberá haber aprobado el examen final, y las pasantías en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34°. La nota de egreso corresponderá en un 60 % a las calificaciones obtenidas en las actividades evaluadas durante el curso, y en un 40 % a la calificación obtenida en las actividades del examen final.

8. **TITULO VIII : Reglas Generales**, artículos 42° al 44°.
9. **TITULO IX : De la modificación e interpretación del presente reglamento.**

4. Subrogación e Integración.

La Subrogación como así la define el COT en el TITULO VIII, es el reemplazo que se hace por el solo ministerio de la ley, de un juez por otro, por cualquier causa.¹⁶

La Integración es el llamamiento que se hace por el solo ministerio de la ley de una persona que no forma parte ordinariamente de un tribunal colegiado, con el objeto de que desempeñe funciones judiciales dentro de ese tribunal, cuando alguno de sus miembros ordinarios, por cualquier causa, no puedan ejercerlas.¹⁷

Sólo a modo de referencia, y para no hacer más extenso el análisis en estudio, la subrogación por ejemplo de los jueces de garantía como lo señala el artículo 206 del COT, señala que en todos los casos en que el juez de garantía falte o no pueda intervenir en determinadas causas, será subrogado por otro juez, del mismo juzgado.

Si el juzgado de garantía contare con un solo juez, éste será subrogado por el juez del juzgado con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas y, a falta de éste, por el secretario letrado de este último.¹⁸

¹⁶ Código Orgánico de Tribunales, Códigos Profesionales 2016, Thomson Reuters La Ley, María Teresa Hoyos De La Barrera,

¹⁷ Código Orgánico de Tribunales, Códigos Profesionales 2016, Thomson Reuters La Ley, María Teresa Hoyos De La Barrera.

¹⁸ Este artículo fue derogado por la Ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989 y posteriormente agregado un nuevo artículo por la Ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. Código Orgánico de Tribunales, Códigos Profesionales 2016, Thomson Reuters La Ley, María Teresa Hoyos De La Barrera.

Así, cuando no pueda tener lugar lo dispuesto por el artículo antes señalado, la subrogación se hará por un juez del juzgado de garantía de la comuna más cercana perteneciente a la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones. A falta de éste, subrogará el juez del juzgado con competencia común de la comuna o agrupación de comunas más cercana y, en su defecto, el secretario letrado de este último juzgado.

En defecto de todos los designados en las reglas señaladas, la subrogación se hará por los jueces de garantía de las restantes comunas de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones a la cual pertenezcan, en orden de cercanía.¹⁹

Cuando no resultare aplicable ninguna de las reglas anteriores, actuará como subrogante un juez de garantía, a falta de éste un juez de letras con competencia común o, en defecto de ambos, el secretario letrado de este último, que dependan de la Corte de Apelaciones más cercana. Regirán con este objeto las reglas previstas por los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216.²⁰

Finaliza la subrogación de los jueces de garantía, señalándose en el artículo 209 COT, que los jueces de un juzgado de garantía sólo podrán subrogar a otros jueces de garantía, en los casos previstos en los artículos 206 a 208, y a jueces de tribunales de juicio oral en lo penal, en los casos a que se refiere el artículo 210 del COT.²¹

En cuanto al ejemplo de referencia señalado, resulta importante señalar que el bien jurídico protegido es muy elevado, ya que estamos frente a imputados que pueden perder su libertad personal producto de la realización de una audiencia

¹⁹ Artículo 207, Código Orgánico de Tribunales, Códigos Profesionales 2016, Thomson Reuters La Ley, María Teresa Hoyos De La Barrera.

²⁰ Artículo 208, Código Orgánico de Tribunales, Códigos Profesionales 2016, Thomson Reuters La Ley, María Teresa Hoyos De La Barrera.

²¹ Este artículo fue derogado por la Ley N° 17.590 de 31 de diciembre de 1971 y posteriormente agregado como un nuevo artículo por la Ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. La Ley N° 19.665 fue modificada por el artículo 2º, N°1º de la Ley N° 19.708, publicada en el diario Oficial de 5 de enero de 2001 en el sentido de reemplazar las expresiones “tribunales orales en lo penal” y “tribunal oral en lo penal” por “tribunales de juicio oral en lo penal” y “tribunal de juicio oral en lo penal”, respectivamente. Código Orgánico de Tribunales, Códigos Profesionales 2016, Thomson Reuters La Ley, María Teresa Hoyos De La Barrera.

mal ejecutada o bien con la dictación de una sentencia, por lo tanto, la experiencia que debe tener un juez de esta naturaleza de tribunales debe ser muy amplia y deben estar sumamente bien capacitados en el área, y en este sentido las personas que si bien rinden una prueba de conocimientos en materia penal, no resulta del todo suficiente para lograr tener una experiencia y conocimientos en el terreno mismo del proceso de conocimiento y juzgamiento en los asuntos penales.

Normas procesales de subrogación de Jueces, Secretarios y Relatores.

El Código Orgánico de Tribunales, redactado bajo el umbral de la Ley N° 7421 del año 1943, contempla en su Título VIII el capítulo dedicado a la Subrogación e integración, tratados entre los artículos 206° al 221°.

A modo referencia, y atendido el tema tratado es dable señalar el artículo 212 del COT, el cual señala que si en la comuna o agrupación de comunas hay dos jueces de letras, aunque sean de distinta jurisdicción, la falta de uno de ellos será suplida por el Secretario del otro abogado, y a falta de éste, por el juez de este otro juzgado.

Si hay más de dos jueces de letras de una misma jurisdicción, la subrogación de cada uno se hará, en la forma señalada en el inciso anterior, por el que le siga en el orden numérico de los juzgados y el del primero reemplazará al del último.

En caso de haber más de dos de distinta jurisdicción, la subrogación corresponderá a los otros de la misma jurisdicción, conforme al inciso anterior, y si ello no es posible, la subrogación se hará por el secretario que sea abogado y a falta de éste por el juez de la otra jurisdicción a quien corresponda el turno siguiente.

Capítulo II: Los Autos Acordados y el Acta 212-2015

Los autos acordados, desde el punto de vista de su naturaleza, deben tratarse de actos de carácter “general y abstracto” y no de simples resoluciones administrativas. Esto es, “un cuerpo de normas generales y abstractas, dictado generalmente por tribunales colegiados (Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones), con el objeto de imponer medidas o impartir instrucciones dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento del servicio judicial”.²²

Habitualmente los autos acordados vienen a integrar algunos vacíos que se advierten en el modo en que la Constitución o las leyes han regulado determinadas acciones o recursos, o a completar tales normativas.

Se han presentado en doctrina ciertos cuestionamientos sobre la constitucionalidad de algunos autos acordados en la medida que regulan materias de orden procesal que pertenecen al dominio legal.²³

Resulta interesante resaltar que el Tribunal Constitucional es el encargado de controlar la constitucionalidad de los autos acordados que se dicten por los diversos órganos jurisdiccionales, siendo destacable lo preceptuado en el artículo 93 N°2 de la CPR, el cual señala que es atribución del TC, resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

Los autos acordados constituyen cuerpos generales y abstractos, que son dictados por tribunales colegiados y que se orientan con el objetivo primordial de imponer medidas o impartir instrucciones que conlleven a un mejor funcionamiento del servicio judicial, siendo éstos una de las atribuciones con la que cuenta la

²² NAVARRO, ENRIQUE ET AL (2013). *Reflexiones acerca del Tribunal Constitucional y sus competencias a ocho años de la reforma de 2005*. Control Constitucional de los Autos Acordados. Editorial Librotecnia.

²³ Zúñiga, Francisco (1998). “Corte Suprema y sus Competencias. Notas acerca de su potestad normativa”. *Revista Ius Et Praxis*, Vol, 4, N°1.

Corte Suprema en relación a su superintendencia directiva, disciplinaria y económica, la cual ha sido conferida por la propia Constitución Política.²⁴

Son actos de producción de normas jurídicas que encuentran su fundamento en el artículo 82° de la Constitución Política de la República de Chile que le concede a la Corte Suprema, la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales del país. De esta forma, serían las facultades económicas las que autorizarían la dictación de estos autos acordados, para conseguir una mejor y más pronta administración de justicia.

Los autos acordados que dicte la Corte Suprema deben publicarse en el Diario Oficial de Chile.

Es de importante consideración, que el fundamento antes mencionado es absolutamente controversial y criticado. Esta reserva de competencias no existiría para la Corte Suprema, en cuanto los autos acordados no son posibles incluirlos en la superintendencia prevista en el artículo 82° de la carta, ya que, el contenido concreto de las facultades emanadas de dicha superintendencia tienen carácter legal orgánica.

El artículo 7° inciso 2° de la Constitución impide alegar, a partir de la referencia genérica a la facultad de superintendencia, un contenido concreto configurado a nivel legal.²⁵ Todos los autos acordados que pudiesen tener una incidencia orgánica o procedimental serán necesariamente inconstitucionales al invadir el dominio legal o de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.²⁶

De esta manera los únicos autos acordados netamente constitucionales serían aquellos que tengan una aplicación exclusivamente doméstica.

²⁴ Silva Gallinato, María Pía (2009): "Control de constitucionalidad de los autos acordados", en varios autores, Temas actuales de Derecho Constitucional. Libro homenaje al profesor Mario Verdugo Marinkovic (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp.319-333.

²⁵ ALDUNATE L., EDUARDO (2009). "La distribución de potestades normativas en la constitución: potestades reglamentarias administrativas, autos acordados y facultades del fiscal nacional». Revista de Derecho de la PUCV.

²⁶ Curso de Derecho Constitucional, Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980 Tomo II, Ángela Vivanco Martínez, Segunda edición.

La clasificación más importante atiende a la forma en que la Corte ha procedido a dictarlos. Así, ellos pueden ser:²⁷

1. Dictados en virtud de un mandato contenido en la Constitución Política de la República o la ley. Este es el caso del auto acordado sobre la forma de las sentencias definitivas, sobre procedimiento de recurso de protección y sobre materias que deben ser conocidas por la Corte Suprema de Justicia en su funcionamiento ordinario como extraordinario.
2. Dictados por la Corte Suprema de Justicia en virtud de sus facultades discrecionales. Los cuales a su vez se pueden ordenar en:
 - a. **Meramente internos**: que afectan sólo a los funcionarios del Poder Judicial.
 - b. **Externos**: son aquellos que no afectan sólo a funcionarios del Poder Judicial, sino que a terceros ajenos, dándoles normas de procedimiento, reglamentando relaciones entre ellos y el Poder Judicial. Ejemplo de tal es el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección sobre las garantías constitucionales.

El Acta 212-2015 de la Excm. Corte Suprema fue dictada el 7 de diciembre del año 2015, estableciéndose el Protocolo para Nombramientos de Jueces Suplentes e Interinos en Tribunales.

La redacción de esta acta 212-2015 fue motivada ante las problemáticas suscitadas por la carencia de jueces suplentes e interinos, especialmente manifestada en tribunales ubicados en zonas geográficamente apartadas del país y en temporadas estivales, advirtiéndose la necesidad de formular un mecanismo que propenda al aseguramiento de la disponibilidad de interesados en esas plazas temporales, conforme a criterios predeterminados, claros y objetivos.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo anterior, esto no ocurre solamente en relación a tribunales ubicados en zonas extremas sino que también en el mismo gran Santiago, por lo que resulta un tanto contradictoria la afirmación señalada en el acta.

²⁷ Zúñiga U., Francisco (1998). «La Corte Suprema y sus competencias. Notas acerca de su potestad normativa (autos acordados)». *Ius et Praxis* 4 (1). ISSN 0717-2877. pp. 221-234. Archivado desde el original el 17 de diciembre de 2007.

Conforme lo establece el artículo 82° de la Constitución Política de la República y 96° número 4° del Código Orgánico de Tribunales, la Corte Suprema, en uso de sus facultades directivas y económicas, dispuso los siguientes acápite en el Acta 212-2015, entre los que se cuentan:

1. **Primero. Ámbito de aplicación.** Las pautas que conforman el presente ordenamiento resultan específicamente aplicables para desempeñar suplencias e interinatos en cargos de jueces pertenecientes a la tercera, cuarta o quinta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, previa designación o formación de terna, según corresponda.
2. **Segundo. Prelación en la secuencia.** En la aplicación del presente protocolo ante la necesidad de proveer un cargo en calidad de interino o suplente, el tribunal respectivo deberá verificar la existencia de personas interesadas de acuerdo con las reglas que se expresarán en los artículos siguientes. Esas directrices constituyen una serie ordenada que, necesariamente, debe seguirse en la secuencia en que se presenta, sin que sea admisible prescindir infundadamente de alguno de sus niveles o precedencias.
3. **Tercero. Primer orden.** Se preferirá la existencia de interesados que tengan la calidad de funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial o de abogados de otros Escalafones que hayan aprobado el Programa de Formación de la Academia Judicial que presten servicios dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva y, sólo en caso de ausencia de estos, aquéllos que presten servicios en el territorio jurisdiccional de una Corte diversa.
4. **Cuarto. Segundo orden.** Ante la ausencia de interesados con las características señaladas en el apartado anterior, se revisará la existencia de interesados que tengan el carácter de abogados extraños al Poder Judicial que tengan aprobado el Programa de Formación correspondiente de la Academia Judicial de Chile.

5. **Quinto. Tercer orden.** De no existir interesados en número suficiente con arreglo a las reglas precedentes y únicamente tratándose de suplencias e interinatos correspondientes a las categorías cuarta y quinta del Escalafón Primario, se verificará la existencia de interesados que tengan el título de abogado y lleven desempeñando cargos titulares o a contrata en el Poder Judicial por un tiempo superior a cinco años, siempre que hubieren sido calificados el último año en lista de méritos y no hubieren sido objeto de sanción luego de ello. En caso de no existir esta clase de interesados en número suficiente, podrá considerarse a los abogados con desempeño en cargos del Poder Judicial —titulares o contrata- que hubieren servido menos de cinco años en el Escalafón del Personal de Empleados o en el Escalafón Secundario. Se preferirá a quienes presten servicios en el territorio jurisdiccional de la Corte respectiva y, sólo ante la inexistencia de estos, podrá designarse a abogados que se desempeñen en el territorio jurisdiccional de otra Corte de Apelaciones.
6. **Sexto. Cuarto orden.** Por último, ante la falta de interesados con arreglo al párrafo precedente y, solamente para servir suplencias e interinatos correspondientes a la quinta categoría del Escalafón Primario, podrán ser considerados los abogados extraños, sin ningún desempeño previo en el Poder Judicial.
7. **Séptimo. Examen habilitante.** Los interesados correspondientes al tercer y cuarto orden deberán someterse a un examen habilitante de carácter obligatorio, que considere conocimientos, destrezas y habilidades que revelen su aptitud para desempeñar alguno de los cargos temporales en mención.

La Corporación Administrativa de Poder Judicial está a cargo de la aplicación del referido examen habilitante y, en base a sus resultados, forma una nómina de elegibles ordenados de acuerdo al puntaje obtenido, el que constituye preferencia, y la que pone a disposición de todas las Cortes de Apelaciones del

país. El contenido y rendición del examen propuesto debe ser gestionado por la Unidad de Reclutamiento y Selección de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en coordinación y bajo supervisión de su Consejo Superior, en conformidad con los estándares establecidos.

Posteriormente, la Corte dicta el Acta 32-2017, redactada el 13 de marzo del año 2017, con el objetivo de complementar las falencias del Acta 212-2015, lo que trajo consigo una serie de modificaciones en cuanto a la subrogación e interinatos de Jueces. De esta manera, la nueva norma establece:

1°) Que atendidas las complejidades experimentadas en varias jurisdicciones del país agudizadas, incluso, en época estival por la falta de abogados que hayan cursado el Programa de Formación para miembros del Escalafón Primario, de la Academia Judicial, la Corte aprobó el Protocolo para el Nombramiento de Jueces Suplentes e Interinos contenido en el Acta N° 212-2015, de 7 de diciembre de 2015;

2°) Que el predicho estatuto surgió como una respuesta a esas dificultades producidas por la insuficiencia de candidatos con los requisitos regularmente exigidos para realizar suplencias e interinatos en cargos de juez.

Pues bien, la realidad ha mostrado la necesidad de incluir en este ordenamiento los requerimientos de suplencias e interinatos en los cargos de secretarios de tribunal y de relatores de Corte de Apelaciones, siempre dando cumplimiento a lo estatuido en los incisos cuarto y quinto del artículo 279 del Código Orgánico de Tribunales;

3°) Que de acuerdo a lo señalado en el número precedente, se modificaron los artículos 1°, 5° y 6° del Acta N° 212-2015, de manera tal de hacerlos extensivos a los cargos de Relator de Corte de Apelaciones y de Secretarios de Juzgado de **quinta, sexta y séptima** categorías;

4°) Que, además de la reforma al Acta N° 212-2015 anotada en el párrafo que antecede, existe otra necesidad de ajuste que se ha hecho manifiesta.

En efecto, el protocolo que se viene aludiendo se estructura sobre la base de cuatro niveles de prelación para los efectos de nombrar jueces suplentes e interinos y, a falta de interesados provenientes del primer y segundo orden, el tercero actualmente operativo sólo en plazas de cuarta y quinta categoría permite la designación de abogados con desempeño en cargos del Poder Judicial, titulares o contratas, que hubieren servido menos de cinco años en el Escalafón del Personal de Empleados o en el Escalafón Secundario.

Para controlar la idoneidad básica de los candidatos a tales nominaciones, así como las del cuarto y último orden, la normativa en mención contempla la aplicación de un examen habilitante encomendado a la Corporación Administrativa del Poder Judicial con la colaboración de la Academia Judicial;

5°) Que el tiempo transcurrido desde que el mencionado protocolo se encuentra vigente, ha revelado un punto sensible aparejado al creciente interés y participación en la prueba habilitante por parte de funcionarios a contrata con menos de cinco años en el servicio judicial y, por ello, tal como lo sugiere el citado ente administrativo en su Oficio N° 6 RH 447, se hace necesario ajustar esta preceptiva a su situación, para los efectos de despejar las dudas acerca de la conservación del cargo a contrata de aquellos que, aun en caso de no haber cumplido cinco años en esa calidad jurídica, acepten un nombramiento de juez o secretario, interino o suplente.

6°) Que en ese contexto se advierte la conveniencia de ajustar el tenor de la citada Acta N° 212-2015 con miras a flexibilizar su alcance a funcionarios a contrata que aún no tengan cinco años de servicio y, a la vez como se dijo en el motivo tercero- abarcando en esta reglamentación lo pertinente a la nominación de relatores de Corte de Apelaciones y Secretarios, en ambos casos interinos y suplentes, observando lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 279 y, en lo que corresponda, el artículo 284 bis, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Capítulo III: Análisis sobre la constitucionalidad del Acta 212-2015 y su vinculación con los principios de reserva legal y legalidad

El principio de reserva legal ha sido concebido como una garantía normativa “destinada a resguardar que las definiciones en torno a materias cruciales (...), solo puedan ser reguladas a través de la ley”.²⁸ Por lo tanto, “aparece como una garantía para el legislador democrático”.²⁹ Otros la han entendido, como un resguardo en contra del propio legislador, vinculando la idea a los derechos fundamentales.³⁰

La Constitución Política de la República dispone expresamente que ciertas y determinadas materias deben ser reguladas por una ley, por lo tanto, ningún órgano puede pasar por alto dicho cometido, menos aún los autos acordados que pueda dictar la Corte Suprema, ya que la materia analizada fue entregada justamente a la ley que creó la Academia Judicial, con miras a formar profesionales que integren los tribunales nacionales de todo orden.

Teniendo este principio en consideración, el artículo 78° de la Constitución Política de la República señala: “En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos”. Esto da cuenta que existe un mandato directo al legislador en cuanto a regular el nombramiento judicial, de acuerdo a lo prescrito por la norma fundamental, restringiendo que esta materia pueda ser abordada por otra fuente, como sería un reglamento o tal como el caso en comento, un auto acordado.

La fórmula que ha utilizado la Corte Suprema para superar un problema fáctico de aparente déficit de profesionales habilitados por el Programa de Formación de la Academia Judicial, fue precisamente la dictación del Acta 212-2015 con su posterior modificación el año 2017 con el Acta 32-2017, ambas orientadas a

²⁸ KAZOR, Kamel; GUILLOF, Matías (2010). La Reserva de ley y la necesidad de redefinir su función en el estado constitucional chileno. Trabajo presentado con fecha 24 de noviembre de 2010 en el Coloquio de Justicia Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Fecha de consulta: 27 de diciembre 2018.

²⁹ Ídem.

³⁰ ENCINAR, Juan, “Prólogo”, en Villacorta, Luis, Reserva de ley y Constitución (Dykinson) 1994, p. 15.

permitir que funcionarios con título de abogados del Poder Judicial , puedan cubrir por breves períodos de tiempo aquellas plazas desprovistas de jueces o secretarios, considerando las apartadas zonas geográficas como también los períodos estivales donde jueces y secretarios hacen uso de su feriado legal.

Por otro lado, el principio de legalidad, consagrado en el artículo 7° inciso 1° de la Constitución Política de la República, establece que: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que señala la ley”. Esta norma resulta directamente aplicable al personal judicial que está siendo habilitado como juez, contraviniendo la Constitución como las demás normas que regulan la materia.

En este sentido y tal como lo señalan diversos autores, el órgano con investidura regular será legítimo por el solo hecho de haber accedido al poder previa investidura, es decir, cumpliendo con todas las exigencias establecidas en la Constitución para su instalación en el cargo”.³¹ Según señala Calderón, para que las actuaciones de los órganos del estado sean válidas, además de la legitimidad, se necesitará que el ejercicio de las potestades sea realizada “dentro de su competencia y en la Forma que prescriba la ley³², por lo tanto la legitimidad por sí sola no valida los actos o disposiciones ordenados por la magistratura; para que las actuaciones emanadas del ejercicio del poder público sean válidas, esto es, regulares, se requiere que las órdenes impartidas estén, a su vez, sustentadas en normas de derecho constitucionales o legales, lo que en este estudio no se cumple por ninguna esfera.

Es muy probable o posible tal vez que una magistratura cuya investidura sea legítima dé lugar a actos ilegales o antijurídicos, sin embargo, el ordenamiento jurídico ha previsto medios jurídicos para restablecer la justicia pasada a llevar, sin

³¹ CALDERA DELGADO, Hugo: “Antijurídica, legitimidad y principios generales del derecho”, en *Revista de Derecho Público*, volumen 51/52 (Santiago, Universidad de Chile, 1992, p.129.

³² A juicio del profesor Calderón, la Frase, “ y en la forma en que prescribe la ley” está mal utilizada, pues sería más correcto decir , de acuerdo con el procedimiento jurídico pertinente, pues el procedimiento puede ser constitucional, legal o reglamentario, según el acto que se deba emitir.

que se cuestione el derecho de mando del juez, cuyo origen es constitucional, ya que la estabilidad del Estado y el mantenimiento del orden público así lo exigen.

La investidura del cargo es un procedimiento formal que da origen a lo que se denomina legitimación, es decir, cuando la ciudadanía reconoce dicha investidura constitucional o legal que posee una persona o funcionario público.

El elemento desarrollador de la reserva legal es determinante al entender el alcance del derecho: "de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador".³³

Vinculado a ello, otros aspectos que pueden verse afectados indirectamente por el acta en comento son los siguientes:

1. **No ser juzgado por comisiones especiales:** ha sido el mismo Tribunal Constitucional quien ha reconocido a toda persona el derecho al juez natural y prohibiendo en forma categórica las comisiones especiales. Así lo llama el constituyente a todo órgano que usurpa atribuciones jurisdiccionales y pretende asumirlas sin haber sido atribuido de ellas conforme a derecho. Por esta razón, todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, creado por ley. Es menester destacar que la independencia e

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1518, de 21 de octubre de 2010, c. 23.

imparcialidad del juez, ambos principios absolutos del Poder Judicial, no sólo componen el llamado debido proceso justo y racional, sino que además son elementos básicos del mismo tribunal. Para Silva Bascuñán, "hay [una] comisión especial si se constituye un órgano con carácter particular y transitorio llamado a resolver una cuestión específica exclusivamente para juzgar a determinada persona o personas o conocer un hecho particular, o cuando un órgano, que tiene jurisdicción, se excede de su órbita juzgando un asunto que no está dentro de su competencia".

Las comisiones especiales se han caracterizado como tribunales ad hoc o como entidades que ejercen de facto la jurisdicción que le ha sido asignada, por la ley, a los tribunales (propriadamente tales). El TC ha entendido que la comisión especial es la expresión que la Constitución emplea para designar "a todo órgano que usurpa atribuciones jurisdiccionales y pretende asumirlas sin haber sido atribuido de ellas conforme a derecho".

En similar sentido, se ha precisado que "toda persona que pretenda desempeñarse como juez de esos tribunales, sin haber sido instituida por el legislador, sino por un mero acto administrativo, se constituye en una comisión especial expresamente prohibida por la Constitución". Por tanto, está prohibido establecer jurisdicción mediante decisiones administrativas.

2. **Tribunales que establezca la ley:** Este principio se deriva del anterior, ya que ninguna persona puede ser juzgada por comisiones especiales, sino por un tribunal establecido por la ley con anterioridad a la perpetración de un hecho. Lo antes mencionado, se vincula directamente con el artículo 76° del principio de jurisdicción, en cuanto a que la ésta sólo puede ser ejercida por los Tribunales que la ley establezca de manera exclusiva y excluyente por lo que ninguna otra

autoridad puede conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado en las causas de relevancia jurídica.

Conclusiones

El objetivo de esta investigación fue analizar la constitucionalidad de la aplicación del Acta 212-2015 de la Excma. Corte Suprema conjuntamente con su modificación el año 2017 con el Acta 32-2017 y su relación con los principios legales de reserva legal y legalidad. En este sentido, el Capítulo I abordó las normas que regulan el nombramiento de jueces en Chile, con especial énfasis en lo dispuesto en el artículo 78° de la Constitución Política de la República, las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N°19.346 que creó la Academia Judicial.

Durante el desarrollo del Capítulo II, se analizaron los autos acordados y el Acta 212-2015 con su modificación en el año 2017 con el Acta 32-2017 de la Corte Suprema, temas ampliamente desarrollados y que nos encaminan a determinar que si bien la Corte Suprema en uso de sus facultades discrecionales y con la facultad necesaria para ordenar el trabajo de los tribunales de justicia no puede ir más allá de lo que se le está permitido. Por lo tanto, al dictar actas de esta naturaleza no puede obviar el mandato del legislador a que ciertas materias son y siempre serán reguladas por ley, y en este sentido, la ley N°19.346 tiene ese claro propósito al momento de impartir cursos de formación con el único objetivo de formar a los futuros jueces, secretarios y relatores que estén a la cabeza de los tribunales de justicia.

En el Capítulo III se realizó un análisis sobre la constitucionalidad del acta 212-2015 y su vinculación con los principios de reserva legal y legalidad, llegando a establecer que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, lo que implica que el establecimiento de los tribunales debe estar conformado con anterioridad a la comisión de ilícitos o de hechos que reviertan la característica de hechos ilícitos que deban y tengan que ser juzgados por un tribunal y en especial por un juez con las capacidades y atributos necesarios y con el reconocimiento de la ciudadanía entera.

En este sentido, es posible concluir que si bien la Excelentísima Corte Suprema cuenta con la facultad discrecional para dictar auto acordados que tengan por objetivo una expedita administración de justicia, principio que interesa a la ciudadanía entera, ésta no puede ir más allá de lo preceptuado por el propio legislador. En este sentido, la existencia de profesionales que no cuenten con la habilitación para desempeñarse como jueces según las normas ya indicadas, no asegura que los usuarios del sistema reciban la atención que importa contar con un juez natural, imparcial, que no ha sido formado de acuerdo con el proceso garantizado por la ley que crea la Academia Judicial.

Según este entendido, el Acta 212-2015 conjuntamente con su modificación con el Acta 37-2017, no cumple con lo establecido por la Constitución Política de la República, ya que los profesionales que cubren las plazas mediante la aplicación de la citada acta, no alcanzan a cumplir con todos los requisitos que allí se establecen, lo que queda demostrado especialmente, en que los postulantes a dichos cargos no han cursado ni aprobado los cursos de formación que imparte para estos efectos la Academia Judicial, algunos no se encuentran en la lista de méritos del Poder Judicial y además no cuentan con los conocimientos ni experiencia legítimamente afianzados en los tribunales de justicia en los cuales pretenden desempeñar su labor como juez, secretario o relator.

En base al estudio y análisis realizado en esta investigación me permito sostener que la constitucionalidad de las Actas 212-2015 y 32-2017 referido al nombramiento de jueces, secretarios y relatores suplentes, es a lo menos cuestionable en virtud que de una u otra manera modifican sustancialmente la forma y el procedimiento de los nombramientos establecida en el Código Orgánico de Tribunales por ser vacantes de carácter transitorias.

Si bien es cierto que el mecanismo del COT habla de vacantes, no es menos cierto que se trata de un mecanismo regulado en la ley y que puede resultar aplicable como una forma de nombramientos transitorios.

Dichas actas, que resultan ser verdaderos reglamentos o bien leyes, además se habla de protocolos, situación que deja aún más insostenible la validez

de dichas actas o la constitucionalidad de éstas, ya que aparentemente vienen a complementar un mecanismo que ni siquiera se encuentra descrito en la ley.

Por otro lado, al permitir que los tribunales sean integrados por personas que carecen de los requisitos que la propia Ley 19.346 señala, como también el Código Orgánico de Tribunales y la Constitución Política de la República lo preceptúan claramente.

Finalmente es preciso señalar que al tratarse de una situación de carácter excepcional en relación a cubrir plazas que no cuenten con jueces titulares, debiera existir un mayor grado de transparencia en este sentido, y esto se podría llevar a cabo a nivel interno en el Poder Judicial, como por ejemplo, mantener a la vista la integración de las salas y tribunales con el nombre de los jueces que integran un tribunal y la calidad en que se desempeñan en ese momento y de esta forma permitir que las personas que acuden a los tribunales se informen de la situación antes descrita, porque de lo contrario difícilmente podrían enterarse de una situación de esta naturaleza.

Asimismo, la Academia Judicial que hoy en día imparte dos cursos por año, podría ampliar su espectro con miras a formar la mayor cantidad de profesionales que una vez egresados de la Academia, puedan postular a los diferentes cargos que hoy en día están siendo cubiertos por funcionarios abogados integrantes del Poder Judicial que sin duda tener capacidades y conocimientos, carecen en gran parte de la experiencia y conocimientos que adquieren los alumnos pasantes de la Academia Judicial.

Bibliografía

1. ALDUNATE L., EDUARDO (2009). "La distribución de potestades normativas en la constitución: potestades reglamentarias administrativas, autos acordados y facultades del fiscal nacional." *Revista de Derecho de la PUCV*. Fecha de consulta: 10 de enero de 2019.
2. CALDERA DELGADO, Hugo: "Antijurídica, legitimidad y principios generales del derecho", en *Revista de Derecho Público*, volumen 51/52 (Santiago, Universidad de Chile, 1992, p.129.
3. CALIDONIO, Benjamín. Sistema de nombramiento de jueces y su aplicación actual en el derecho comparado. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago de Chile. Facultad de Derecho, 2011, 4-14p.
4. DELGADO, Carol (2010). El Control de constitucionalidad de los autos acordados y los derechos fundamentales. *Revista Estudios Constitucionales*, 8(2), 799-812. Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2018.
5. ENCINAR, Juan, "Prólogo", en Villacorta, Luis, *Reserva de ley y Constitución (Dykinson) 1994*, p. 15.
6. KAZOR, Kamel; GUILLOF, Matías (2010). La Reserva de ley y la necesidad de redefinir su función en el estado constitucional chileno. Trabajo presentado con fecha 24 de noviembre de 2010 en el Coloquio de Justicia Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Fecha de consulta: 27 de diciembre 2018.
7. NAVARRO, ENRIQUE ET AL (2013). *Reflexiones acerca del Tribunal Constitucional y sus competencias a ocho años de la reforma de 2005*. Control Constitucional de los Autos Acordados. Editorial Librotecnia
8. SILVA BASCUÑÁN, Alejandro: *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VIII, Ed. Jurídica de Chile, p. 156.
9. Silva Galleguillos, María Pía. Temas Actuales de derecho Constitucional, Libro Homenaje al Profesor Mario Verdugo Marinkovic, de, Editorial Jurídica de Chile, 2009, pp 319-333
10. Vivanco Martínez, Angela Curso de derecho Constitucional, Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980 Tomo II, Segunda edición.
11. Zúñiga U., Francisco (1998). «La Corte Suprema y sus competencias. Notas acerca de su potestad normativa (autos acordados)». *Ius et Praxis* 4 (1). ISSN 0717-2877. pp. 221-234. Archivado desde el original el 17 de diciembre de 2007.
12. Zúñiga Urbina, Francisco, Control de Constitucionalidad de Autos Acordados, *Estudios Constitucionales* año 2011.-
13. Zúñiga, Francisco (1998). "Corte Suprema y sus Competencias. Notas acerca de su potestad normativa". *Revista Ius Et Praxis*, Vol, 4, N°1. Fecha de consulta: 10 de enero de 2019.
14. ACTA 212-2015 Y ACTA 32-2017 EXCMA. CORTE SUPREMA DE CHILE.
15. Constitución Política de la República, 1980
16. Ley 19.346 que crea la Academia Judicial, 18/11/1994
17. Código Orgánico de Tribunales, Códigos Profesionales 2016, Thomson Reuters La Ley, María Teresa Hoyos De La Barrera.
18. Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1518, de 21 de octubre de 2010, c. 23.